

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Calzados Ernesto Segarra, Sociedad Anónima», con domicilio en Almenara (Castellón), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Cueros curtidos y terminados, de curtición vegetal, cuellos y faldas de terneras (P.E. 41.02.92.3).
2. Cueros curtidos y terminados, de curtición vegetal, hojas y otros trozos de terneras (P.E. 41.02.92.5).
3. Cueros curtidos y terminados, de curtición mineral, hojas y otros trozos de terneras (P.E. 41.02.93.3).
4. Cueros curtidos y terminados, de curtición mineral, hojas y otros trozos de terneras (P.E. 41.02.93.5).
5. Cueros curtidos y terminados de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas, cuellos y faldas de terneras (posición estadística 41.02.94.3).
6. Cueros curtidos y terminados de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas, hojas y otros trozos de terneras (P.E. 41.02.94.5).

Y la exportación de zapatos para caballero (P.E. 64.02.02). Se exportarán equivalentes todos los cueros para corte.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos para caballero que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 200 pies cuadrados de cuero para corte.

Se considerarán pérdidas, en concepto de subproductos, aduanales por la P.E. 41.09.00, el 12 por 100 de las mercancías importadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la concreta clase y características de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación, sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de octubre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1979.—El Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 20275

ORDEN de 5 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Derivado sde Hidrogenación, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos químicos y la exportación de pigmentos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados de Hidrogenación, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos químicos y la exportación de pigmentos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Derivados de Hidrogenación, S. A.», con domicilio en carretera antigua de Font-Freda, s/n número, Moncada (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bicromato sódico (P.E. 28.47.11), bicromato potásico (P.E. 28.47.11), Óxido de plomo (P.E. 28.27.00), Óxido de cinc (P.E. 28.19.00), Óxido de antimonio (P.E. 28.28.81), Molibdato sódico anhidro (posición estadística 28.47.91), molibdato sódico cristalizado (posición estadística 28.47.91), e hidróxido de cerio (P.E. 28.52.91), y la exportación de pigmentos de la P.E. 32.07.99: Amarillos de cromo no estabilizados, naranjas de cromo, amarillos de cromo estabilizados a la luz, amarillos de cromo altamente estabilizados a la luz, amarillos de cromo resistentes al SO<sub>2</sub>, molibdenos estabilizados a la luz, molibdenos estabilizados al SO<sub>2</sub>, amarillos anticorrosivos.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cada uno de los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades que resultan de aplicar, en cada producto, las fórmulas siguientes:

— 150 por A kilogramos de bicromato sódico o 148 por A kilogramos de bicromato potásico; siendo A el porcentaje de trióxido de cromo en el producto a exportar.

— 144 por B kilogramos de molibdato sódico anhidro o 169 por B kilogramos de molibdato sódico cristalizado; siendo B el porcentaje de trióxido de molibdeno en el producto a exportar.

— C por 100/D kilogramos de hidróxido de cerio; siendo C el porcentaje de dióxido de cerio en el producto a exportar y D el porcentaje de dióxido de cerio en el hidróxido de cerio importado o a importar.

— E kilogramos de óxido de plomo; siendo E el porcentaje de este óxido en el producto a exportar.

— F kilogramos de óxido de cinc; siendo F el porcentaje de este óxido en el producto a exportar.

— G kilogramos de sesquióxido de antimonio; siendo G el porcentaje de este óxido en el producto a exportar.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición porcentual de los productos a exportar, así como, especialmente, los datos que figuran a continuación:

- tanto por ciento de trióxido de cerio.
- Tanto por ciento de óxido de cinc.
- Tanto por ciento de óxido de plomo.
- Tanto por ciento de sesquióxido de antimonio.
- Tanto por ciento de trióxido de molibdeno.

La comprobación de la autenticidad de dichas declaraciones se efectuará requiriendo muestras la Aduana exportadora para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas. A la vista de dicho análisis procederá dicha Aduana a autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda igualmente obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación, el porcentaje de dióxido de cerio en el hidróxido de cerio a importar, extremo que deberá ser comprobado por la Aduana mediante la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas. Dicha Aduana, a la vista del resultado del análisis del producto a exportar, podrá autorizar el libramiento correspondiente de la hoja de detalle en los sistemas de admisión temporal o en el de devolución de derechos arancelarios; y en el de reposición, sólo si el interesado especifica el exacto contenido de dióxido de cerio en el hidróxido de cerio a importar en su compensación, y, posteriormente, el contenido de dicho óxido concuerda efectivamente con el declarado.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendán realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas corresponda.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los

plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1979—P.D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20276

ORDEN de 5 de julio de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Continental Parker Hispania, S. A.», por Orden de 1 de diciembre de 1978, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación por exportación de «Bonder 3317/1 D».

Ilmo. Sr.: La firma «Sociedad Continental Parker Hispania, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1979) para la importación de ácido fosfórico al 80 por 100 y la exportación de «Bonder-130», solicita incluir nuevas mercancías de importación y la exportación de «Bonder 3317/1 D».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Continental Parker Hispania, Sociedad Anónima», con domicilio en Riera Congost, sin número, Canovellas (Barcelona), por Orden ministerial de 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1979), en el sentido de incluir:

A) Producto de exportación: Emulsión de ceras en disolvente orgánico, denominado «Bonder 3317/1 D», producto utilizado como protector en la industria del automóvil (posición estadística 34.05.91), con la siguiente composición:

- Cera artificial parcialmente esterificada, 16,65 por 100.
- Agente emulsionante (preparación tensoactiva), 2,25 por 100.
- Estabilizante y flexibilizante (mezcla de alcoholes grasos), 1,66 por 100.
- Disolventes, 75 por 100.
- Ceras oxietilenadas, 4,44 por 100.

B) Mercancías de importación:

1. Cera artificial, parcialmente esterificada y oxidada, sin emulsionante y sin disolvente (P.E. 34.04.11), con las siguientes características:

- Color: Amarillo claro.
- Punto de reblandecimiento: 92-102° C (DIN 51558).
- Punto de gota: 110-114° C (DCF. M. III.3).
- Índice de acidez: 8 miligramos KOH/1 gr. cera (DIN 51558).
- Índice de saponificación: 10 mgs. KOH/1 gr. cera (DIN 51559).

2. Agente emulsionante (P.E. 34.02.19). Producto orgánico tensoactivo del grupo de los no-iónicos y de la familia de los éteres de alquil arilpoliglicoles y aminas grasas, del tipo R-NH-CH<sub>2</sub>-CH<sub>2</sub>-(CH<sub>2</sub>O-CH<sub>2</sub>) n-1-OCH<sub>2</sub>-CH<sub>2</sub>O.

3. Estabilizante y flexibilizante, compuesto por una mezcla de alcoholes grasos aralifáticos (P.E. 15.10.29), con las siguientes características:

- Consistencia: Fluida.
- Color (Gardner): máx. 4.
- Viscosidad a 20° C: 9-10.000 centipoises.
- Índice de hidróxilo: 155-165.
- Índice de acidez: 0,4.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos del producto «Bonder 3317/1 D», que se exporte se podrá importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 16,65 kilogramos de mercancía 1.
- 2,25 kilogramos de mercancía 2.
- 1,66 kilogramos de mercancía 3.

No existen mermas ni subproductos.